

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360352021004600
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Gerardo Alejo Garcia Graz
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2021, Gerardo Alejo Garcia Graz, a través de apoderado, presentó demanda de reparación directa con el objetivo de que se declare la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con motivo del error jurisdiccional cometido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia al revocar varias decisiones dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-343 y ordenar la terminación de éste.

Como pretensiones económicas se formularon, las siguientes:

"Condenatorias

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, comedidamente solicito proferir a favor de mi presentado, los siguientes o similares condenas:

4. Por daños y perjuicios materiales

Calculados en cuantía total de Setecientos Sesenta y Cinco Millones Doscientos Veinticinco mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos Mcte (\$765.225.667) que corresponde a las diferencias que la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol SA, le dejó de reconocer al señor Gerardo Alejo Garcia Graz, por concepto de vacaciones, prima de antigüedad, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, pensión de jubilación y mesadas, con el correspondiente ajuste de valor y/o indexación a causa de las decisiones judiciales ya descritas.

5. Sobre la condena impuesta, se deberá ordenar el pago de intereses y ajuste de valor.

6. Ordenar a la demandada, al pago de las costas procesales y agencias en derecho a que haya lugar."

2. CONSIDERACIONES

En lo referente a la competencia de los jueces administrativos respecto del medio de control

de reparación directa, el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, en cuanto a la competencia debido a la cuantía, el artículo 157 de la referida Ley, establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"

Cabe precisar que en este caso no es aplicable la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, pues su vigencia, según lo dispuesto en su artículo 86¹, empieza a regir un año después de su publicación; hecho que ocurrirá solo hasta el 26 de enero de 2022.

Así que, conforme la citada norma y verificadas las pretensiones condenatorias señaladas en la demanda, se encuentra que la parte demandante las estimó en \$765.225.667 por concepto de lucro cesante. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año en curso corresponde a \$908.526, la pretensión referida supera los 500 SMLMV, los cuales equivalen a \$ 545.263.000.

Por lo anterior, atendiendo a que el monto de la cuantía atrás señalado supera los 500 SMLMV indicados en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 152² ibídem, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, este Despacho declarará que no tiene competencia para conocer el presente medio de control en razón de la cuantía y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que avoque su conocimiento, conforme a lo dispuesto artículo 168³ de la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

¹ ARTÍCULO 86. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

² ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ ARTÍCULO 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto en razón de la cuantía, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente de la referencia a la oficina de Apoyo de esta ciudad, para que, a su vez, proceda a efectuar su **remisión** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2021.
--

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6a1f8e6740fa3ca8b51ddc3d1a8d28639f81fe4fd7583f351d6e2d5fa32169**

Documento generado en 07/05/2021 04:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>